



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Agotadas las etapas del proceso, procede el Juzgado Laboral del Circuito de Bello a emitir sentencia dentro del proceso especial o de Acción de Fuero Sindical-REINTEGRO, promovido por el señor **URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS SA**, siendo vinculado al proceso la organización sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA RAMA DE LA INDUSTRIA DE CONCRETOS, ASFALTOS, MINERIA Y AFINES DE COLOMBIA "SINTRACONASFALTOS"**, proceso radicado bajo el Nro. **05088-31-05-001-2020-00267-00**.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante el reintegro al trabajo en el cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir a título de indemnización resarcitoria de perjuicios.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que mediante contrato de trabajo de plazo indefinido el demandante se vinculó a la empresa CONASFALTOS desde el 21 de febrero de 2011; que laboró de manera continua e ininterrumpida hasta el 9 de junio de 2020, fecha en la cual y sin que mediara justa causa, fue cancelado su contrato de trabajo; que en la empresa CONASFALTOS funciona una organización sindical bajo el nombre de SINTRACONASFALTOS; que el señor URIEL fue designado en la comisión de quejas y reclamos, nombramiento que fue notificada en debida forma a la empresa y al ministerio de trabajo; este último, el día 18 de diciembre de 2017, para efectos de adquirir la garantía foral; que para la fecha en que

ocurre el despido éste se encontraba asistido de la garantía foral como miembro de la comisión de quejas y reclamos, razón por la cual solo podía ser desvinculado mediante la existencia de una justa causa previamente calificada por la justicia del trabajo.

La demandada CONASFALTOS se opuso a las pretensiones de la demanda y en su defensa dijo en síntesis, que en la empresa coexisten dos organizaciones sindicales SINTRACONASFALTOS Y SUTIMAC, que solo puede existir una sola comisión de quejas y reclamos en una misma empresa, por lo que la designación de los miembros de la comisión de quejas y reclamos, debía ser producto de un acto conjunto de las dos organizaciones sindicales. Adujo que el nombramiento del señor URIEL fue realizado por la junta directiva de SINTRACONASFALTOS sin la participación de SUTIMAC y que esta tampoco ha cumplido con la obligación de concertar el nombramiento del comité de quejas y reclamos; agregó que para el (14 de diciembre de 2014), fecha en que la asamblea general de SINTRACONASFALTOS supuestamente nombró al demandante como integrante de la comisión de quejas y reclamos, el señor LONDOÑO ZAPATA no estaba afiliado a dicha organización sindical, según copia entregada a la empresa, aparece que el demandante se afilió posteriormente, el dos (02) de enero de 2018; y concluye que el señor LONDOÑO ZAPATA no era entonces integrante de Comité de Quejas y Reclamos y tampoco estaba amparado por fuero sindical. De acuerdo con lo explicado, el nombramiento realizado unilateralmente por SINTRACONASFALTOS no tuvo ninguna validez y tampoco produjo ningún efecto jurídico, como quiera que no hubo ningún tipo de acuerdo o concertación entre las organizaciones sindicales (SINTRACONASFALTOS – SUTIMAC) para el nombramiento del Comité.

Agregó que era importante destacar la falta de actuación del señor LONDOÑO ZAPATA como supuesto miembro activo del Comité de Quejas y Reclamos. CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. "CONASFALTOS" (EN REORGANIZACIÓN) nunca recibió ningún tipo de queja, denuncia o reclamo por parte directa del ahora demandante. Todas las comunicaciones o quejas recibidas por inconformidades o reclamos sindicales siempre las han elevado las directivas de las respectivas organizaciones sindicales en nombre propio (SUTIMAC y

SINTRACONASFALTOS), lo que corrobora que no se aceptó la designación de los miembros de la Comisión de Quejas y Reclamos realizada por SINTRACONASFALTOS, y por tanto cada organización sindical ha tomado la vocería o representación directa para presentar todo tipo de quejas, reclamos o solicitudes.

Finalmente propuso las excepciones de INEFICACIA DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA COMO MIEMBRO DEL COMITÉ DE QUEJAS Y RECLAMOS – INEXISTENCIA DEL FUERO SINDICAL; VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL; COMPENSACIÓN.

CONFLICTO JURÍDICO

Se trata de establecer si al momento del despido del trabajador demandante, se encontraba asistido por la garantía foral en su condición de miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINTRACONASFALTOS y si tiene derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñado o a otro de igual o superior categoría; y si hay lugar al pago de salarios, prestaciones sociales a título de indemnización resarcitoria de perjuicios.

FUERO SINDICAL

El inciso 4º del artículo 39 constitucional establece el fuero sindical dentro de las medidas de protección del derecho de libertad y asociación sindical para quienes ostenten la calidad de representantes sindicales. Tal figura es desarrollada por el CST en el artículo 405 como una garantía institucional del sindicato y, en especial, de algunos trabajadores sindicalizados a *“no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que esta figura *“es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo*

secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. (Sentencia C-381 de 2000).

ACCION DE FUERO SINDICAL

El artículo 39 de la Constitución, en su inciso 4º, prevé el fuero sindical como medida de protección del derecho fundamental de libertad y asociación sindical en favor de quienes son representantes sindicales y le reconoce todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Descendiendo al ámbito legal, el artículo 405 del CST, señala que la garantía del fuero sindical comprende los siguientes derechos:

- a) no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y;
- b) la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente.

Se ha explicado por parte de la Corte Constitucional, en Sentencias C-381 de 2000, T-220 de 2012 y T-606 de 2017, que la institución del Fuero Sindical *“es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”*, y de esta manera, garantizar la existencia del sindicato como contrapeso legítimo de la libertad sindical a la libertad de empresa y por ello se concreta en la continuidad en las labores de los sindicalizados, impidiendo prácticas empresariales encaminadas a disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical.

En este sentido, en el literal d) del artículo 406 establece que están amparados por el fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más, **sin que pueda existir en una empresa más de una comisión estatutaria de reclamos.**

Primariamente esta comisión de reclamos era designada por la organización sindical que agrupara el mayor número de trabajadores, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-201 del 19 de marzo de 2002, en la que se examina la constitucionalidad parcial del artículo 406 del CST, específicamente sobre las expresiones **sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos y Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.**

En esta sentencia la corte decidió que la limitación contenida en el literal d) respecto de que solamente podía haber una comisión de reclamos por empresa, estaba ajustada a la constitución; y en cuanto a la designación de sus miembros determinó que era inconstitucional, porque era violatorio del derecho de igualdad y de participación democrática de los afiliados al sindicato minoritario, enfatizando que los sindicatos minoritarios y mayoritarios que coexistan en una misma empresa, pueden elevar sus reclamaciones ante su empleador común a través de una única comisión estatutaria de reclamos; agregó la corte que “Impedir que las minorías participen de manera efectiva en la designación de las personas que los representan ante su empleador, como ocurre con la comisión estatutaria de reclamos, constituye sin duda alguna una manera de ignorar los principios democráticos que orientan el ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical”; e Instó a que “deben crearse mecanismos en las organizaciones sindicales que garanticen la participación de todos los trabajadores sindicalizados, en igualdad de condiciones, en la designación de dicha comisión”.

Adicionalmente, se ha precisado que para mediar sobre la acción de fuero sindical, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 408 del CST y el

Convenio 098 de la OIT, es el Juez del Trabajo el llamado a definir sobre las acciones de reintegro en favor del trabajador con fuero que hayan sido despedido, desmejorado o trasladado sin permiso previo de autoridad judicial, y la de levantamiento de fuero sindical, quien lo negará siempre que no compruebe la existencia de una justa causa, es decir, si la pretensión del empleador es modificar las condiciones laborales del trabajador aforado - traslado o desmejora- o terminar el vínculo laboral, tendrá que formular una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, con fundamento en una justa causa. En el evento en que el juez no constate la existencia de la justa causa invocada, denegará el permiso al empleador para hacer uso del *ius variandi*, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta manera, si se comprueba que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido. Y, si fue desmejorado o trasladado, "se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones".

Del caso concreto.

El convenio 87 de OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, en su artículo 2º, consagra que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a dichas organizaciones, con la condición de observar los estatutos de las mismas; es una facultad autónoma que se ejerce sin ninguna autorización previa y sin injerencia del estado.

Ello realmente, les confiere la potestad de auto conformarse y autorregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden los miembros, con el límite que impone el artículo 39 de la Constitución Política, según el cual, la estructura interna y el

funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos.

La Corte Constitucional en sentencia C-797 de 2000, ha adoctrinado *“que no obstante el carácter de fundamental de la libertad sindical y del derecho de asociación sindical, estos no ostentan un carácter absoluto, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 39, condiciona el ejercicio de dicha libertad y el derecho a que su estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujeten al orden legal y a los principios democráticos”*.

Siguiendo lo adoctrinado por la alta corporación constitucional en la sentencia C-201 de 2002 en el sentido de que, aunque puedan coexistir varios sindicatos en una misma empresa, solo puede existir una sola COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS, que será la encargada de presentar ante el empleador las reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados como las del propio sindicato.

La designación de sus miembros debe ser democrática, pluralista y participativa, en una acción conjunta y concertada entre todas las organizaciones sindicales existentes en la empresa, ajustada al ordenamiento legal para que así, afloren todas las garantías establecidas en la ley ,como la del amparo del fuero sindical contemplado en el artículo 406 del CST litera d) para dos de sus miembros legítimamente designados.

En el evento en que las organizaciones sindicales, en ejercicio de su autonomía e independencia sindical, realicen la designación de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos de su organización, la misma no adquiere la protección que se deriva del fuero sindical de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

En el presente caso, conforme a la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el señor URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA, estuvo vinculado con la empresa CONASFALTOS, desde el 21 de febrero de 2011 hasta el 9 de enero de 2020, cuando se le terminó el contrato de trabajo por decisión unilateral de la empresa y sin justa causa. Alega en su demanda que para aquella data, estaba amparado por el fuero sindical por hacer parte de la comisión estatutaria de quejas y reclamos de la organización sindical SINTRACONASFALTOS, razón por la cual solo podía ser desvinculado mediante la existencia de una justa causa previamente calificada por la justicia del trabajo.

Por su parte, la demandada CONASFALTOS, manifiesta que en CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. "CONASFALTOS" (EN REORGANIZACIÓN) coexisten dos organizaciones sindicales a saber: El llamado "SINDICATO DE TRABAJADORES DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA RAMA Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE CONCRETOS, ASFALTOS, MINERIA Y AFINES DE COLOMBIA" – SINTRACONASFALTOS y EL SINDICATO SUTIMAC, que agrupa trabajadores del sector de la construcción, SIN QUE LAS DOS ORGANIZACIONES SINDICALES MENCIONADAS HUBIERAN DESIGNADO, DE MANERA CONCERTADA LA UNICA COMISION DE QUEJAS Y RECLAMOS LEGALMENTE POSIBLE EN LA EMPRESA; que dichas organizaciones actúan como dos personas jurídicas independientes y autónomas, representando sus propios intereses y los de sus afiliados, aunque en unidad de acción, y con el carácter de multifiliados. Dijo que para la fecha de terminación del contrato (9 de junio de 2020, el señor LONDOÑO ZAPATA no tenía fuero sindical alguno, y explica que en el caso concreto, la supuesta designación del señor LONDOÑO ZAPATA como miembro integrante del Comité de Quejas y Reclamos por determinación unilateral de la Junta Directiva de SINTRACONASFALTOS, no cumple con los preceptos legales y constitucionales como quiera que su designación se hizo de manera unilateral con la intervención de una sola organización sindical, sin la aprobación y/o participación del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para construcción "SUTIMAC", Organización Sindical que debía participar en la elección de los miembros de Comité de Quejas y Reclamos, a efectos de que el Comité se pudiera constituir válidamente, indicando que tampoco este Sindicato ha cumplido con la

obligación de concertar el nombramiento del Comité de Quejas y Reclamos, ya que unilateralmente ha pretendido mantener su propio Comité sin participación de SUTIMAC; para concluir que no era legalmente procedente la previa calificación judicial que se menciona en la demanda. De ahí que el reintegro por supuesto fuero sindical carece de fundamento legal.

Se evidencia igualmente de la prueba documental arrimada al proceso la coexistencia de dos sindicatos en la empresa CONASFALTOS, "SINDICATO DE TRABAJADORES DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA RAMA Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE CONCRETOS, ASFALTOS, MINERIA Y AFINES DE COLOMBIA" – SINTRACONASFALTOS y EL SINDICATO SUTIMAC.

Igualmente se encuentra probado que la empresa accionada, mediante carta del 9 de junio de 2020, dirigida al señor URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA, le manifestó la decisión de terminar su contrato de trabajo por decisión unilateral de la empresa a partir de la misma fecha.

En cuanto al nombramiento del actor en la comisión de reclamos del sindicato SINTRACONASFALTOS.

Afirma en su demanda que fue nombrado en reunión de la asamblea general del 14 de diciembre de 2017, en la que se designó tanto los miembros de la junta directiva como los de la comisión de reclamos, y notificada en debida forma a las autoridades administrativas como a la demandada, precisando que el 18 de diciembre del mismo año se radicó la debida notificación ante el Ministerio del Trabajo de dicha designación.

Al respecto se observa en los anexos de la demanda, página nueve, el ANEXO FORMATO UNO. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL – PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS, donde APARECE INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL y en el renglón 12 figura como afiliado el señor URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA - C.C. 70 193 468; así como en la nómina de trabajadores fundadores de SINTRACONASFALTOS, pagina 13 y 15 de la demanda.

En la página 16 de la demanda, nuevamente aparece un documento denominado nómina de fundadores de SINTRACONASFALTOS en la que se agrega: Nomina de integrantes de junta directiva y de comisión de quejas y reclamos que está conformada por los siguientes trabajadores, y en el renglón 12 URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA REPRESENTANTE COMISION QUEJAS Y RECLAMOS. Esta documentación también fue aportada por la demandada y se consigue de pagina 64 a 79 de la respuesta de la demanda

De lo anterior no le queda duda al despacho que el demandante hizo parte de la asamblea de fundadores del sindicato SINTRACONASFALTO celebrada el 17 de diciembre de 2017, y que en dicha asamblea fue elegido como miembro de la comisión de quejas y reclamos y comunicada al ministerio del trabajo el 18 de diciembre del mismo año, resaltando el despacho que desde aquella reunión inicial y según la documentación aportada al expediente, la organización sindical SINTRACONASFALTOS, no ha designado nuevos miembros en la comisión de reclamos, a pesar del vencimiento del período inicial.

Seguidamente observa el despacho, como lo ha señalado insistentemente la empresa demandada, que según el formato de afiliación a SINTRACONASFALTOS, visible en la página 102 de la respuesta, el demandante confeccionó y suscribió el formato de afiliación a SINTRACONASFALTOS, el 02 de enero de 2018, en donde manifestó: *“por medio de la presente me permito expresar mi voluntad para ingresar a la organización”*, documento que además se encuentra firmado por el presidente y secretario de la organización sindical, y goza de autenticidad según las voces del artículo 244 del CGP. Lo que en principio indica que, aunque fue miembro fundador de SINTRACONASFALTOS, su afiliación no fue continua.

Adicionalmente en la página 81 de la respuesta de la demanda se encuentra la notificación a la empresa de la constitución de la SUBDIRECTIVA SECCIONAL BELLO de SUTIMAC, encontrándose en el renglón doce el nombre de URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA.

En audiencia se recibió la declaración de parte del demandante y los testimonios de HECTOR CARDONA CASAS, ROBERT ANTONIO FRANCO HENAO Y CARLOS ANDRES AVENDAÑO OSORIO.

URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA, quien manifestó: *Nosotros somos dos de la comisión de quejas y reclamos, en el momento no me acuerdo del nombre del compañero; la comisión de quejas y reclamos se nombra cuando se da la votación para la junta..., no me acuerdo el nombre del otro compañero en el momento; estaba en SUTIMAC y SINTRACONASFALTOS y era beneficiario de la Convención colectiva firmada entre CONASFALTOS Y SUTIMAC; dijo que estaba en la asamblea general cuando se nombró la comisión de quejas y reclamos, que esa asamblea era de ambos sindicatos..., en el momento no me acuerdo de la fecha de la asamblea, pero el presidente del sindicato sí debe tener constancia de esa asamblea... aproximadamente en septiembre-octubre de 2018.*

Yo no estaba presente cuando los dirigentes sindicales entregaron a la empresa el nombramiento de los integrantes de la comisión de quejas reclamos, pero sí sé que le dieron a conocer a la empresa. Sí conocí la carta por medio de la cual CONASFALTOS Y SUTIMAC me nombraban miembro de la comisión de reclamos. En el momento del despido no tenía copia del acta por medio de la cual se me nombraba como miembro de la comisión de reclamos, pero les dí a conocer que era de la comisión de quejas y reclamos.

(...) No tuve reuniones con la empresa en la comisión de quejas y reclamos, no presente quejas en ninguna fecha. Sí asistí a reuniones de Junta Directiva de SURTIMAC y SINTRACONASFALTOS. Yo firmé la afiliación a SINTRACONASFALTO en documento que lleva fecha del dos de enero de 2018.

HECTOR CARDONA CASAS. *Dijo que el señor URIEL es comisionado de quejas y reclamos; que tenemos dos sindicatos SINTRACONASFALTOS y SUTIMAC SECCIONAL BELLO; SINTRACONASFALTOS nombró la comisión de quejas y reclamos en el momento de constituir el sindicato, el 17 diciembre de 2017 y el 18 de diciembre de 2017 se le enunció a la empresa CONASFALTOS y al Ministerio de trabajo. Esa comisión de reclamos la integraban el señor URIEL ALCIDEZ LONDOÑO ZAPATA y JUAN GUILLERMO ARENAS ZAPATA. EL nombramiento del señor URIEL ALCIDES fue notificado al Ministerio y a la empresa por mí mismo, el día 18 del mes 12 de 2017, tanto a la empresa como a CONASFALTOS. Que La asamblea general de afiliados es la máxima autoridad del sindicato, por ende, esta elige la comisión de quejas y reclamos.*

Ante la pregunta sobre lo que entiende le testigo del texto del artículo 21 de los estatutos, este respondió: que lo que entiende es que la comisión de quejas y reclamos la nombra la asamblea general. Que se

regule por la Junta Directiva es adicional, pero siempre todo va aprobado por la asamblea general de afiliados.

Dijo que por aparte SUTIMAC también nombró comisión de quejas y reclamos. Que en ningún momento se reunieron las dos asambleas de SINTRACONASFALTOS y de SUTIMAC para hacer la elección de una única comisión de quejas y reclamos al mismo tiempo. Primero se hizo la asamblea de SINTRACONASFALTOS el 17 de diciembre de 2017, hay se nombra la comisión de quejas y reclamos de SINTRCONASFALTOS, donde se nombra al señor URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA como comisionado. Posteriormente el 18 de noviembre de 2018 se hace una asamblea de SUTIMAC SECCIONAL BELLO, para la comisión de quejas y reclamos para este sindicato, pero en ningún momento se reunieron las dos asambleas para realizar eso. Fue en secciones diferentes.

No conocí cartas de quejas y reclamos firmados por el demandante; las reuniones que se han realizado con la empresa generalmente han sido conmigo como directivo y con algunos directivos del sindicato y algunos directivos de la empresa CONASFALTOS. URIEL no hizo parte de la comisión negociadora del pliego de peticiones presentado por CONASFALTOS o SUTIMAC.

El período de la comisión de reclamos es mientras permanece vigente la junta directiva y hasta el momento no han nombrado nuevas juntas, porque SINTRACONASFALTOS presentó una demanda para quitarle la personería jurídica al sindicato, demanda que ganamos. Y aún continuamos el laudo arbitral pendiente y por esta razón no hemos cambiado de junta hasta que se dirima el conflicto laboral entre la empresa y el sindicato.

No tengo conocimiento de que el demandante asesorará a los empleados, normalmente yo soy el que tengo conocimiento de los descargos en la empresa.

(el apoderado pone de presente que obra en el expediente la afiliación del demandante URIEL a SINTRACONASFALTOS y explica que esa afiliación tiene por fecha el 02 de enero de 2018) PREGUNTA SI CONOCIÓ EL DOCUMENTO. CONTESTA: No lo conozco porque él está afiliado a SINTRACONASFALTOS desde el 17 de diciembre de 2017 que fue que se creó la organización y se notifica ante el Ministerio del trabajo el 18 de diciembre de 2017. (el apoderado pregunta entonces como se explica la existencia de documento que señaló anteriormente). CONTESTA: tendremos que mirar las actas y todos los documentos que están expedidos. Está el acta de la asamblea, está el acta de fundadores y está la nómina de Junta Directiva. Ahí está el compañero URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA como integrante de la comisión de quejas y reclamos.

Continúa más adelante: no sé de dónde salió la afiliación del 18 de enero de 2018; la documentación que tiene la empresa y el ministerio yo mismo la radiqué acompañado por el señor secretario.

La comisión de quejas y reclamos sigue vigente. La de SUTIMAC se ha modificado, ha habido unas modificaciones por el retiro del señor URIEL, otro compañero de la Junta se ha retirado y el vicepresidente también. Entonces hemos tenido que hacer unos nombramientos de junta; pero la comisión se encuentra conformada por el señor JUAN GUILLERMO ARENAS y se ha tenido que hacer ese nombramiento a JORGE IVAN BLANDON SERNA como remplazo del compañero URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA en la comisión de reclamos.

URIEL perteneció a la comisión de quejas y reclamos de ambos sindicatos de SINTRACONASFALTOS y de SUTIMAC; URIEL fue nombrado el 18 de noviembre de 2018 en la comisión de reclamos de SUTIMAC. Soy el presidente de SINTRACONASFALTOS y de SUTIMAC; el nombramiento de la comisión de quejas y reclamos de SUTIMAC se hizo por la asamblea general. En el caso de SINTRACONASFALTOS también lo hizo la asamblea general. No recuerdo si el nombramiento del demandante en la comisión de reclamos de SUTIMAC fue comunicado a CONASFALTOS o al Ministerio.

ROBERT ANTONIO FRANCO HENAO. *Soy el director de gestión humana de CONASFALTOS. INGRESE EL 28 de octubre de 2019 hace un año. Conocía a URIEL al momento de hacer la desvinculación. Cuando conocí la demanda revisé los documentos de la hoja de vida de URIEL. allí aparece afiliado a SINTRACONASFALTOS en enero de 2018, el documento es un formato de afiliación de SINTRACONASFALTOS. El señor URIEL no ha presentado ningún reclamo o solicitudes de reunión. Ningún miembro de la comisión de reclamos ha presentado solicitudes de reunión, ni de SINTRACONASFALTOS o SUTIMAC. Habitualmente quienes presentan los reclamos son HECTOR CARDONA y PABLO, así como un señor MARIO; Héctor es el presidente, PABLO el secretario, WEIMAR el vicepresidente, Mario no era de la junta directiva. Ningún trabajador ha pedido el acompañamiento de URIEL; No recuerdo que me entregaran ninguna acta que comunicara el nombramiento del señor URIEL en la comisión de reclamos. No encontramos ningún nombramiento por parte de SUTIMAC... En la hoja de vida no ví ninguna acta que indicara que el demandante era integrante de la comisión de quejas y reclamos de SUTIMAC; no recuerdo que hubiera alguna acta que diera cuenta de que el demandante era integrante de la comisión de quejas y reclamos de SINTRACONASFALTOS. No tengo conocimiento de que el ministerio del trabajo comunicara el nombramiento de la comisión de reclamos de SINTRACONASFALTO o de SUTIMAC*

CARLOS ANDRES AVENDAÑO OSORIO. *Sí conozco a URIEL, porque yo trabajé en la compañía CONASFALTOS desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 09 de septiembre de este año... Cuando realizamos los primeros encuentros con el señor URIEL, él manifestó ser parte de una de las dos comisiones, nosotros iniciamos la búsqueda de los documentos y no los encontramos. Yo le manifesté que si él tenía el nombramiento que se le hacía en la comisión de quejas y reclamos nos lo aportara para garantizar el debido proceso de retiro, pero él nunca*

lo manifestó, simplemente decía que era miembro de la comisión de quejas y reclamos, pero nosotros nunca encontramos un documento que justificara ese nombramiento por parte del Ministerio.

Durante los 7 meses que estuve en la compañía nunca el señor URIEL acompañó a algunos de los empleados en los procedimientos, siempre lo hacía HECTOR CARDONA. -NUNCA recibí ningún comunicado del señor URIEL por parte de la comisión.

No conocí ningún documento o acta de SUTIMAC nombrando a URIEL en la comisión de quejas y reclamos; incluso hice una búsqueda en los documentos de los sindicatos y no la encontré. Desconozco cualquier documento en el que se nombre a URIEL como miembro de la comisión de reclamos de SINTRACONASFALTOS o SUTIMAC... No teníamos conocimiento de esa comisión de reclamos, para mí fue sorpresa y por eso le pedí el documento.

Analizada en conjunto todas las pruebas allegadas por las partes, en armonía con el principio de libre formación del convencimiento, contenido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, este JUZGADOR llega al convencimiento que el demandante, señor URIEL AICIDES LONDOÑO ZAPATA, no logra probar que estaba amparado por el fuero sindical para no ser despedido por su empleador CONASFALTOS, resaltando el despacho que estaba a cargo del actor demostrar que gozaba del fuero alegado, por pertenecer a la comisión estatutaria de reclamos, elegido por las organizaciones sindicales coexistentes en la empresa demandada CONASFALTOS, como pasa a verse:

Partiendo del presupuesto indiscutido, que en la empresa CONASFALTOS coexisten dos organizaciones sindicales, el "sindicato de trabajadores directos e indirectos de la rama y servicios de la industria de concretos, asfaltos, minería y afines de Colombia – SINTRACONASFALTOS - y el sindicato unitario de trabajadores de la industria de materiales para construcción – SUTIMAC -, era el deber del demandante probar que fue elegido o designado por ambas organizaciones sindicales, mediante la adopción de cualquier mecanismo participativo, democrático y pluralista.

Desde la misma demanda, el actor ha alegado que el fuero sindical que ostenta deviene desde la reunión inicial de constitución de la organización sindical SINTRACONASFALTOS, celebrada el día 17 de diciembre de 2017,

nombramiento que fue comunicado tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, efectuada esta última el 18 de diciembre del mismo año. Afirmación que se compagina con lo expresado por el demandante en su interrogatorio de parte y lo exorado por el testigo HERCTOR CARDONA quien manifestó que *"tenemos dos sindicatos SINTRACONASFALTOS y SUTIMAC SECCIONAL BELLO SINTRACONASFALTOS nombró la comisión de quejas y reclamos en el momento de constituir el sindicato, el 17 diciembre de 2017 y el 18 de diciembre de 2017 se le enunció a la empresa CONASFALTOS y al Ministerio de trabajo. Esa comisión de reclamos la integraban el señor URIEL ALCIDEZ LONDOÑO ZAPATA y JUAN GUILLERMO ARENAS ZAPATA. EL nombramiento del señor URIEL ALCIDES fue notificado al Ministerio y a la empresa por mí mismo, el día 18 del mes 12 de 2017, tanto a la empresa como a CONASFALTOS. Que La asamblea general de afiliados es la máxima autoridad del sindicato, por ende, esta elige la comisión de quejas y reclamos"*.

En cuanto al mecanismo de elección de miembros de la comisión estatutaria de reclamos, dijo el demandante URIEL ALCIDES LONDOÑO en el interrogatorio de parte *"que estaba en la asamblea general cuando se nombró la comisión de quejas y reclamos, que esa asamblea era de ambos sindicatos..., en el momento no me acuerdo de la fecha de la asamblea. Sobre el mismo asunto declaró el testigo HECTOR CARDONA "que por aparte SUTIMAC también nombró comisión de quejas y reclamos. Que en ningún momento se reunieron las dos asambleas de SINTRACONASFALTOS y de SUTIMAC para hacer la elección de una única comisión de quejas y reclamos al mismo tiempo. Primero se hizo la asamblea de SINTRACONASFALTOS el 17 de diciembre de 2017, ahí se nombra la comisión de quejas y reclamos de SINTRACONASFALTOS, donde se nombra al señor URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA como comisionado. Posteriormente el 18 de noviembre de 2018 se hace una asamblea de SUTIMAC SECCIONAL BELLO, para la comisión de quejas y reclamos para este sindicato, pero en ningún momento se reunieron las dos asambleas para realizar eso. Fue en secciones diferentes.*

De lo anterior se puede concluir, sin duda alguna, que las organizaciones sociales sindicales coexistentes en CONASFALTOS, SINTRACONASFALTOS Y SUTIMAC, no tienen implementado ningún mecanismo de elección

democrática para designar los miembros de la comisión única estatutaria de reclamos. Lo que queda plenamente demostrado es que cada uno de los sindicatos que actúan en CONASFALTOS, han designado de manera independiente los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, razón por la cual, no existe una Única Comisión Estatutaria de Reclamos, que pueda actuar como vocera de los trabajadores individualmente considerados y de la organización sindical, de las reclamaciones y peticiones que se requieran presentar al empleador CONASFALTOS; y es por ello que esta función la asumido directamente los directivos sindicales de SINTRACONASFALTOS Y SODIMAC. Obsérvese lo exorado por el testigo Héctor: " *No conocí cartas de quejas y reclamos firmados por el demandante; las reuniones que se han realizado con la empresa generalmente han sido conmigo como directivo y con algunos directivos del sindicato y algunos directivos de la empresa CONASFALTOS. Afirmación que encuentra respaldo en lo declarado por los testigos de la demanda.*

Corolario de lo anterior, la sociedad CONASFALTOS SA, no trasgredió el derecho de asociación sindical, ni la garantía de que gozan los trabajadores aforados de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez Laboral, al no gozar el actor del amparo del fuero sindical.

Para ahondar en razones de la inexistencia de la garantía foral que alega el demandante, resalta el documento de afiliación al sindicato SINTRACONASFALTOS, visible en la página 102 de la respuesta de la demanda, en el que se observa que el formato de afiliación fue completado a mano por el actor y suscrito por este el día 02 de enero de 2018, en donde manifestó: "*por medio de la presente me permito expresar mi voluntad para ingresar a la organización*", documento que además se encuentra firmado por el presidente y secretario de la organización sindical y sobre el cual, ni el demandante ni el testigo HECTOR CARDONA, presidente de SINTRACONASFALTOS, ofrecieron una explicación razonada del porque presentó una nueva solicitud de afiliación a SINTRACONASFALSTOS, cuando hacía parte de los trabajadores fundadores de esa organización sindical; lo

que le indica al despacho que la afiliación vigente a SINTRACONASFALTOS para la fecha de terminación del contrato de trabajo, era desde el 02 de enero de 2018. Es que este documento no aparece de la nada, el mismo hace parte de la hoja de vida del trabajador que lleva la empresa, y de ello da cuenta el testigo *ROBERT ANTONIO FRANCO HENAO*, quien dijo ser el director de gestión humana de CONASFALTOS; quien manifestó que: “conocía a URIEL al momento de hacer la desvinculación”; que “Cuando conocí la demanda revisé los documentos de la hoja de vida de URIEL; allí aparece afiliado a SINTRACONASFALTOS en enero de 2018, el documento es un formato de afiliación de SINTRACONASFALTOS”

EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se declarará probada la de INEFICACIA DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA COMO MIEMBRO DEL COMITÉ DE QUEJAS Y RECLAMOS – INEXISTENCIA DEL FUERO SINDICAL. Las demás excepciones se tendrán resueltas de manera implícita.

COSTAS PROCESALES

Costas a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. - CONASFALTOS SA -**, de todas las pretensiones presentadas en su contra por parte del señor **URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro **70.193.465**, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de INEFICACIA DEL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA COMO MIEMBRO DEL COMITÉ DE QUEJAS Y RECLAMOS – INEXISTENCIA DEL FUERO SINDICAL, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por el señor **URIEL ALCIDES LONDOÑO ZAPATA** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**. Las demás excepciones quedan resueltas de manera implícita, según quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COSTAS. A cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 en esta instancia.

Decisión que se notifica en Estrados y contra la cual procede el recurso de APELACIÓN, de no ser apelada, se ordenará su remisión en el grado Jurisdiccional de CONSULTA, por ser la decisión adversa a los intereses del trabajador.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez